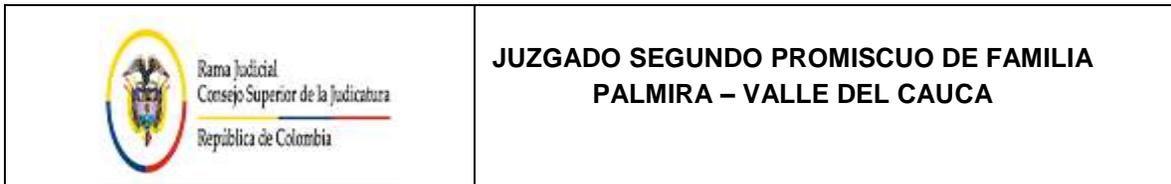


SECRETARIA. A despacho el presente proceso, el memorial que antecede, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase Proveer .Palmira, 7 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 837

Palmira siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial radicado el 5 de mayo del año en curso, la gestora judicial del demandado, Doctora María Isabel Carvajal Rodríguez, solicita la ilegalidad el Auto Interlocutorio No. 506 del 11 de abril del año en curso, argumentando que el despacho por indebida interpretación del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

Señala que su representado fue notificado personalmente del Auto Interlocutorio No. 304 del 16 de marzo del año 2021, el pasado 7 de febrero de 2022, y en cumplimiento del artículo 369 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se radico la contestación de la demanda el 8 de marzo del año en curso, como quiera que los términos se contabilizaron de su parte así: 7 de febrero del año 2022, notificación personal, 8 y 9 de febrero del año 2022, dos días hábiles del Artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 y del 10 de febrero al 9 de marzo del año 2022 termino de veinte (20) días de conformidad con el articulo 369 del C. G del Proceso.

De conformidad con lo expuesto por la gestora judicial constituida por el extremo pasivo, se tiene que el señor Ángel de Jesús Dusan Bonilla, no se notificó conforme lo dispone el articulo 8 del Decreto 806 del año 2020, que hace referencia a la notificación personal por medio electrónico, sino de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del C. G del Proceso, esto por cuanto aquel concurrió el pasado 7 de febrero del año 2022, a notificarse personalmente de la demanda en la secretaria del despacho tal y como obra en archivo numeral 26 del expediente electrónico, en consecuencia los términos de que trata el articulo 369 del C. G del Proceso, se empezaron a contabilizar desde el 8 de febrero de la presente

anualidad, y no como lo expone la abogada Carvajal Rodríguez, en consecuencia para la fecha en que se radica la contestación de la demanda, el termino de traslado se encontraba vencido y la contestación se torna extemporánea. De ahí que el despacho no accede a la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandada.

Ahora bien y como quiera que se advierte que en el Auto No. 506 del 11 de abril del año 2022, se omitió reconocer personería jurídica a la gestora judicial constituida por el señor Dusan Bonilla, se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud radicada por la gestora judicial del extremo pasivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a María Isabel Carvajal Rodríguez, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.62.311.072 y Tarjeta Profesional No. 292 058 C. S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 8 de junio del año 2022
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124effb3d857f9aca162f700aca09af7c85f6f9f0c45c6f131104c6b5460886e**

Documento generado en 06/06/2022 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>